

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

002241

RESOLUCION NÚMERO

DE

27 JUN 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 031 del 23 de febrero de 2018 de asignación de competencia, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio radicado número 188967 del 15 noviembre de 2016, el señor **CARLOS ANDRES CASILIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.803.203 de Bogotá, interpuso queja ante la Dirección Territorial del Ministerio del trabajo, contra la empresa “**AUDIOVISUALES PÍXEL MEDIA**”, por presuntas violaciones a Normas Laborales y de Seguridad Social. (fl.1).

2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.

Por auto No.0869 del 5 mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigno al Dr. Román Ernesto Díaz Jiménez, Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, el radicado número 188967 del 15 noviembre de 2016, para adelantar Averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo sancionatorio, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. (fl.14).

Mediante Auto de Trámite de fecha 21 de junio de 2017, el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, avoco conocimiento de la queja y resolvió iniciar Averiguación Preliminar, adelantando las actuaciones que en Derecho correspondan, ordenando solicitar las pruebas que considere pertinentes, necesarias y contundentes y contribuyan al esclarecimiento de los hechos, para determinar si existe o no mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fl.15).

Por oficio radicado número 08SE20177311000000007121 del 10 de noviembre de 2017, el Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, requirió al representante legal de la empresa PÍXEL MEDIA S.A.S, señor Dario Gerardo Barrera Zambrano, la siguiente documentación:

- Certificado de representación legal actualizado
- Listado de nómina y listado de la planilla de afiliación y pagos a seguridad social de los trabajadores de la empresa
- Copia de contrato de vinculación del señor CARLOS ANDRES CASILIMA, pago de aportes a seguridad social, comprobantes desprendibles de pago de los meses de julio a septiembre de 2016

27 JUN 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

002241

DE 2019

- Copia de la carta de retiro
- Copia de la liquidación y comprobante de pago de las prestaciones sociales

Mediante memorial radicado número 04EE20177311000000014786 del 23 de noviembre 2017, la jefe administrativa de la empresa PÍXEL MEDIA PRODUCCIONES SAS, señora Ana Maribel Guerreo Silva, allego la siguiente documentación:

- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá
- Comprobante de nómina de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017 a nombre de: Sandra Carolina Molano Castro, Sussy Recalde Barrera, José Luis Barrera Galarraga, Dario Gerardo Barrera Zambrano, Nataly Alvarez Cifuentes .
- Planilla Integrada de autoliquidación de aportes
- Transacción bancaria Davivienda por valor de \$180.000,00 de fecha 09/09/2016
- Recibo de Caja menor por valor de \$180.000,00 de fecha 80/09/2016 por concepto de servicio de asistencia días 29, 30 y 31 agosto 2016.
- Comprobante de egreso No.1302 del 30/09/2016 a nombre de Carlos Andrés Pérez, por valor de \$883.800,00, como asistente de producción septiembre 2016.
- Fotocopia Cheque No.07066-6 del 30/09/2016 a nombre de Carlos Andrés Pérez por valor de \$883.800,00
- Fotocopia cuenta de cobro por valor de \$950.000,00 a nombre Carlos Andrés Pérez Casilimas , por concepto de Asistente de Producción mes septiembre de 2016.
- Comprobante de egreso No.1351 del 30/09/2016 a nombre de Carlos Andrés Pérez, por valor de \$1.063.000,00 como asistente de producción octubre 2016.
- Fotocopia Cheque No.07075-4 del 01/11/2016 a nombre de Carlos Andrés Pérez por valor de \$1.063.000,00
- Fotocopias recibos de caja menor por valor de \$15.000,00 y \$165.000,00, pagados a Carlos Andrés Pérez, por conceptos de entrega de disco y tarjeta y subsidio alimentación, transporte.
- Fotocopia cuenta de cobro por valor de \$950.000,00 a nombre Carlos Andrés Pérez Casilimas , por concepto de Asistente de Producción mes octubre de 2016.

Por oficio radicado número 08SE20187311000000006326 del 8 de mayo 2018, se citó al señor Carlos Andrés Casilimas, para que comparezca el día 16 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., con el propósito que amplie, confirme o desista de la queja si así lo considera y pata que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación acredite al despacho de la Inspección las copias de los documentos que pretenda hacer valer dentro de la averiguación preliminar que se adelanta.

El 16 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. se presento al despacho de la Inspección 41 de Trabajo, el señor Carlos Andrés Pérez Casilimas, y en diligencia laboral administrativa, señalo: "(..) quiero manifestar que revisando los documentos en el expediente, analizándolos no se pudo demostrar relación laboral de entradas y salidas del horario de trabajo y no cuento con estas pruebas, por lo que me ratifico en la queja para que se continúe con la averiguación preliminar".

Por Auto No. 000286 del 26 de julio 2018 se ordenó la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formuló cargos contra la empresa "PÍXEL MEDIA SAS", por presunta vulneración al artículo 22 de la Ley 100 de 1993. El cual fue notificado al señor Jhon Mario Quintero Paramo, como apoderado de la empresa investigada, según poder especial otorgado ante la notaria 30 de Bogotá, por parte del Representante legal de la empresa señor Dario Gerardo Barrera Zambrano.

Mediante memorial radiado numero 11EE201873110000000035319 del 16 octubre 2018, el abogado apoderado especial de la empresa PÍXEL MEDIA S.A.S, presento descargos contra el Auto No.00286 del 26 de julio 2018 e hizo solicitud y aporte de pruebas y adjunto respuesta al derecho de petición del 10

27 JUN 2019

noviembre de 2016 presentado por el señor Carlos Andrés Pérez Casilimas a la empresa PIXEL MEDIA SAS. En su defensa, en apartes del memorial indico:

"El querellante menciona en su escrito... me cancelaron como se había acordado en un principio, la prestación de mis servicios". Como se puede constatar con la misma solicitud, no existió ninguna subordinación, no se dio una contratación conforme a lo normado en el artículo 22 del C.S.T y tampoco se dio ninguno de los elementos consagrados en el art. 23 ibidem. Tampoco existió ninguna de las modalidades de contrato que establece el C.S.L en sus arts. 37 y ss, en razón a que como se constata con las mismas pruebas que fueron aportadas al señor Carlos Andrés Pérez Casilimas, para efecto de pago de su Prestación de servicios, fueron deducidos los gravámenes que establece la Ley, como se observa en los comprobantes de egresos" Agregó, el apoderado especial de la empresa investigada, en los descargos: "El señor Carlos Andrés Pérez Casilimas, falta a la verdad en su respectiva queja presentada ante el Ministerio el día 15 de noviembre de 2016, en donde señala que laboraba de lunes a viernes, al igual que algunos sábados, esto no es cierto, ya aue solo fue contratado por PIXEL MEDIA S.A.S-, por los meses mencionados bajo la modalidad de Prestación de Servicios. Es decir, no cumple con lo señalado en el art.161 del C.S.L. También se debe tener en cuenta que el Señor Carlos Andrés Pérez Casilimas, hizo entrega en fotocopia simple del formulario de afiliación de COMPENSAR E.P.S SALUD. El día 16 de mayo de 2018 el señor Carlos Andres Perez Casilimas, en la audiencia de tramite manifestó que: ...Frente a la queja que interpusé contra empresa "PIXEL MEDIA S.A.S", quiero manifestar que, revisando los documentos en el expediente, analizándolos no se pudo demostrar una relación laboral de entradas y salidas del horario de trabajo y no cuento con estas pruebas..."

En el memorial de presentación de descargos el abogado apoderado especial de la empresa investigada, solicito de conformidad al artículo 47 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Código General del Proceso, se practique prueba de Testimonio, para lo cual requirió sean escuchados los testimonios de los señores: Dario Gerardo Barrera Zambrano y José Luis Barrera Galarraga.

Por Auto No.001057 del 26 noviembre de 2018, se abrió periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que cursa en contra de la empresa PÍXEL MEDIA S.A.S". el cual se comunico en oficio radicado numero 08SE20187311000000015877 del 26 noviembre de 2018.

Con oficios radicados números 08SE2018731100000000186 y 08SE2018731100000000188 del 9 enero de 2019, se citaron para declaración a los señores: Dario Gerardo Barrera Zambrano y José Luis Barrera Galarraga, el día 16 de enero de 2019 a las 10:00 a.m., en virtud del auto No.001057 del 26 de noviembre de 2018 de Apertura de Pruebas.

Mediante memorial radicado No. 11EE20197311000000001593 del 19 enero 2019, el abogado apoderado especial de la empresa PIXEL MEDIA S.A.S, solicitó a la Inspección 41 del Trabajo, se agende nueva fecha para recibir las declaraciones de los señores coitados en el acápite anterior, en razón a que la comunicación enviada fue entregada el día 16 de enero del 2019 a las 13:00 horas.

Con oficios radicados números 08SE20187311000000002112 y 08SE20187311000000002109 del 11 marzo de 2019, se citaron para declaración a los señores: Dario Gerardo Barrera Zambrano y José Luis Barrera Galarraga, el día 18 de enero de 2019 a las 2:00 a.m., en virtud del auto No.001057 del 26 de noviembre de 2018 de Apertura de Pruebas.

El diez y ocho (18) de marzo de 2019 a las 10:00 a.m. el señor José Luis Barrera Galarraga, en diligencia de Testimonio ante la Inspección 41 de Trabajo ,bajo lo previsto en el artículo 383 de la Ley 906 de 2004, y manifestó: " Soy Productor General, llevo en la empresa en este cargo desde el 2016, no tengo ningún grado de parentesco o de consanguinidad con el representante legal, conozco al señor CASILIMAS desde agosto del 2016 por motivos de trabajo, (...), es de mi conocer que el señor CASILIMAS, presto servicios en calidad de asistente de producción en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016; como bien manifiesta el señor CASILIMAS, en su querella del 11 de noviembre del 2016 a los señores del Ministerio

27 JUN 2019

HOJA No.

4

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

002241)

DE 2019

del Trabajo con numero de radicado 188967 DEL 2016. El señor CASILIMAS tuvo contrato de prestación de servicios, (...). También dejo constancia en este escrito que el señor CASILIMAS, nunca tuvo otro tipo de vinculación laboral con la empresa más allá del contrato de prestación de servicios, cancelando directamente por su cuenta el pago del sistema general de seguridad social".

El diez y ocho (18) de marzo de 2019 a las 2:00 p.m. el señor Dario Gerardo Barrera Zambrano, en diligencia de Testimonio ante la Inspección 41 de Trabajo, bajo lo previsto en el artículo 383 de la Ley 906 de 2004, y manifestó: "Soy el Gerente representate legal de PÍXEL MEDIA SAS, desde el año 2012 que la empresa se constituye (...), entiendo que el señor CASILIMAS, esta solicitando que se le reconozcan derechos. Dado que su vinculación fue por prestación de servicios. El no tenía horario de trabajo, él realmente apoyo actividades ocasionales con distintos clientes de la empresa como asistente de producción". En respuesta a la pregunta: ¿Tenía conocimiento de quien le impartía ordenes al señor CASILIMAS? Respondió: "Sí, lo hacia el Productor General que hace las veces de Coordinador, señor José Luis Barrera". Indicó, que el motivo de su desvinculación en la empresa fue por la terminación de las actividades del señor CASILIMA, y que en la actualidad la empresa no le adeuda acreencia alguna. Finalmente, el Inspector 41 de Trabajo, en Auto, solicitó al Testigo, allegar al despacho de la Inspección, copia de la liquidación del contrato y comprobantes de pago debidamente cancelados que le fueron pagados al señor Carlos Andrés Casilimas, como elementos de prueba.

Con Memorial radicado numero 11EE2019731100000009483 del 21 de marzo 2019, el abogado apoderado especial de la empresa PÍXEL MEDIA S.A.S, remitió a la Inspección 41 de Trabajo, la siguiente documentación:

- Acta de liquidación y Finalización del contrato de Prestación de Servicios, por valor de \$2.446.000, suscrita por: Dario Gerardo Barrera Zambrano-Contratante ordenador del gasto y José Luis Barrera Galarraga-Supervisor, sin la firma del contratista Carlos Andrés Pérez Casilimas. Con la siguiente anotación: El supervisor y el contratante del contrato de Prestación de Servicios dejan constancia que una vez liquidado el contrato de prestación de servicios el contratista no lo firmo.
- Relación de eventos realizados el 22, 23, 24, 25, 26 de agosto 2016 firmado por el personal con el cargo de Asistente y Camarógrafo que Incluye al señor Carlos Andrés Pérez.
- Recibo de Caja menor, por valor de \$180.000 pagado a Carlos Andrés Pérez, por servicio de asistencia días 29, 30 y 31 agosto 2016, firmado por el mismo. Comprobante de egreso No.1302 del 30 septiembre 2016 por valor de \$883.800.00
- Comprobante de egreso No. 1302 del 30 septiembre 2016 por valor de \$883.800,00 a nombre de Carlos Andrés Perez, por concepto de asistente de producción. Firmado por el mismo.
- Fotocopia cheque No.07066 del 30 septiembre 2016 por valor de \$883.800,00 a la orden de Carlos Andrés Perez.
- Comprobante de egreso No. 1351 del 1 noviembre 2016 por valor de \$1.063.000,00 a nombre de Carlos Andrés Perez, por concepto de asistente de producción. Firmado por el mismo.
- Fotocopia cheque No.07075 del 1 noviembre 2016 por valor de \$1.063.000,00 a la orden de Carlos Andrés Perez.

Por Auto No. 01956 del 6 de mayo 2019, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, comunicándose en oficio radicado numero 08SE2019731100000003872 del 6 de mayo de 2019.

Con memorial radicado número 11EE20197311000000014882 del 10 de mayo de 2019, el abogado apoderado especial de la empresa PÍXEL MEDIA S.A.S, presentó alegatos de conclusión.

3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía

27 JUN 2019

administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Caso Concreto

La actuación Administrativa se desarrolla en virtud de la queja interpuesta por el Señor Carlos Andrés Pérez Casillimas, ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo contra la empresa PÍXEL MEDIA S.A.S por presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social, al presuntamente incumplir con el contrato laboral al cancelarle en el mes de septiembre un valor muy bajo y por el descuento de retención en el aporte de seguridad social. (fl.1)

Be
1

27 JUN 2019

HOJA No.

6

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE 2019

(0 0 2 2 4 1)

Que adelantada la respectiva averiguación Preliminar, el Despacho procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargo único: Presunta vulneración al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, como resultado de las diligencias preliminares adelantadas.

Qué en cumplimiento al debido proceso, y etapas del proceso administrativo sancionatorio, se adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes, recaudando los elementos probatorios necesarios, conducentes y pertinentes, que conllevaran a esclarecer el motivo de la queja, razón por la cual se citó al querellante para ampliación, modificación o desistimiento de la queja si lo consideraba necesario y allegara pruebas, se requirió al empleador documentos de prueba. Dentro del proceso administrativo sancionatorio se escucharon las declaraciones de testigos de la parte investigada, teniendo en cuenta que, dentro de los elementos probatorios estipulados en el Código General del proceso, se encuentran los testigos.

Qué, las pruebas aportadas por el querellante, en oficio de fecha 10 de noviembre 2016 dirigido a la empresa PÍXEL MEDIA SAS, oficio de fecha 20 septiembre 2016 Banco Caja Social, Formulario de inscripción en el RUT y cuadro de registro de horas elaborado por el mismo, No son conducentes, ni pertinentes con relación a lo manifestado en la queja, ni logran materializar la carga de la prueba para probar una relación laboral.

Qué, entre las pruebas aportadas por las partes: querellante y querellada relacionadas en acápite anteriores, se puede observar entre ellas, a folio 2, el oficio del 10 de noviembre de 2016 numeral 2 la solicitud por parte del señor Carlos Andrés Perez Casilimas a la empresa PÍXEL MEDIA, de fotocopias de cuentas de cobro semana de agosto de los días 22, 23,24,25,26,29,30y 31, meses de septiembre y octubre de 2016. Así mismo en las aportadas por la parte investigada a folios 90, 91, 92,93 Recibos de caja menor por pago de prestación de servicios, Comprobantes de Egreso, estos firmados por el señor Carlos Andrés Perez y fotocopias de cheques. Documentos estos que se utilizan más en una relación comercial, que en una relación laboral.

Que bajo el principio de legitimación de la documentación y Principio de Buena fe, entre las pruebas aportadas a folio 73 obra declaración extraprocesal ante Notario Treinta del Circulo de Bogotá, donde el señor BARRERA GALARRAGA JOSE LUIS identificado con cedula de ciudadanía número 87719510, señalo: "doy fe que PÍXEL MEDIA S.A.S, y su representante legal el señor DARIO GERARDO BARRERA ZAMBRANO, identificado con cedula numero 79.947.153 expedida en Bogotá D.C., comunico al señor CARLOS ANDRES PEREZ C ASILIMAS, de forma escrita y por correo certificado que: " la vinculación del señor CARLOS ANDRES PEREZ CASILIMAS, fue en la modalidad de "contrato de prestación de servicios"".

Analizadas las pruebas recaudadas, se encuentra que se presenta una contradicción jurídica entre las partes que pretenden confirmar o desvirtuar si existió un vínculo laboral o por el contrario una relación civil o comercial a través de un Contrato de Prestación de Servicios.

Que de conformidad al artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo. **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, (...), sin embargo Dichos funcionarios no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces," (subrayado fuera de texto.**

Teniendo en cuenta que en la etapa de Formulación de cargos se logro desvirtuar por parte del querellado la existencia de una relación laboral, conlleva a determinar el Archivo del presente Proceso Administrativo

27 JUN 2019

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES
(0 0)
" HOJA No. 7
DE 2019

Sancionatorio que se adelanta, y en Consecuencia, este Despacho deja en libertad a las partes de acudir a la Justicia laboral Ordinaria si así lo consideran necesario, pertinente y conducente en procura de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contenido en el expediente radicado número 188967 del 15 noviembre 2016, de la queja instaurada por el señor **CARLOS ANDRES CASILIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.803.203 de Bogotá, contra la empresa "**AUDIOVISUALES PÍXEL MEDIA**", N.I.T 900496759-4- Represente Legal Dario Gerardo Barrera Zambrano identificado con cedula de ciudadanía 79947153, ubicada en la carrera 10 numero 23 -50 oficina 303 en Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Querellada: empresa "**AUDIOVISUALES PÍXEL MEDIA**", N.I.T 900496759-4- Represente Legal Dario Gerardo Barrera Zambrano identificado con cedula de ciudadanía 79947153, ubicada en la carrera 10 numero 23 -50 oficina 303 en Bogotá

Querellante: señor **CARLOS ANDRES CASILIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.803.203 de Bogotá, residenciado en la Carrera 92 numero 6 A - 65 Etapa 7 Casa 6 en Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: R. Diaz
Revisó:
Aprobó: TForeroF